



**SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA DETERMINANDO
FORMA Y PLAZO DE ENTREGA**

RES. EX. N° 8/ROL N° D-125-2019

CONCEPCIÓN, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Abratec S.A. (en adelante “la empresa” o “Abratec”), por incumplimiento a la RCA N° 052/2010.
2. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 3 de diciembre del 2019.
3. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre del 2019, la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ D-125-2019, de 17 de diciembre de 2019, esta Superintendencia concedió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar un Programa de Cumplimiento.
4. Por su parte, el titular, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.
5. Estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la citada empresa presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento



ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

6. Atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 61/2020, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante "la Res. Ex. N° 3"), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

8. Dicha Res. Ex. N° 3 se entendió notificada el 13 de marzo del año 2020, según consta en los registros de Correos de Chile en el seguimiento número 1176229366674.

9. Habiendo transcurrido los plazos dispuestos por la Res. Ex. N° 3, la empresa no presentó una nueva versión del PdC, que debía incorporar las observaciones formuladas.

10. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2019, de 14 de mayo del año 2020 se resolvió, por los motivos que ahí se indican, rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Abratec S.A. y levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019.

11. Con fecha 29 de mayo del año 2020, Abratec S.A. presentó un Recurso de Reposición ante esta Superintendencia. Además en el mismo escrito presentó las siguientes solicitudes: i) Invalidación parcial de la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019 o en su defecto solicita la decretar el decaimiento del procedimiento administrativo, ii) Acompaña documentos, iii) Ofrece declaración de testigos y, iv) Solicita suspensión de los efectos o ejecución del acto. Dicho Recurso y las solicitudes fueron resueltas a través de la Res. Ex. N° 5/Rol D-125-2019, de 20 de julio del año 2020.

12. De conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias. Por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA, indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

13. En razón de lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019, de 14 de agosto del año 2020, se solicitó información a Abratec S.A., determinando la forma y el plazo de entrega de los antecedentes solicitados.



14. Con fecha 28 de agosto del año 2020, la empresa dio respuesta a lo solicitado por esta SMA, acompañando los siguientes antecedentes:

- Balance Abratec último.pdf
- Balance General 2019.pdf
- Certificado Banco Bci.pdf
- Certificado Bco.Santander.pdf
- Desglose de ventas.xlsx
- Deudas Abratec 31-07-2020.xlsx
- Declaración de Renta año tributario 2020
- Cronograma acciones fase abandono
- Fotos 1, 2 y 3 de cuñas 1 y 2
- Estudios Fauna procedimiento sancionatorio D-125-2019, Diagnóstico del estado de la componente animales silvestres, elaborado por Econsult Ambiental, agosto de 2020.

15. No obstante lo anterior, la empresa indica que acompaña el siguiente anexo “-Recibos de movimiento de máquinas y posterior remoción de material de cuñas 1 y 2. 2017-2018”, pero no viene adjunto en el escrito indicado en el considerando N° 14 de esta Resolución.

16. Al respecto, con el objeto de complementar los antecedentes relativos a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la empresa información, indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

RESUELVO:

I. **SOLICITAR** la siguiente información a **ABRATEC**

S.A.:

1. Recibos de movimiento de máquinas y posterior remoción de material de cuñas 1 y 2. 2017-2018. Se deberá señalar claramente a que corresponde cada recibo.
2. Acredite a través de medios verificables las acciones concretas y materiales que ha ejecutado en relación al plan de rescate y relocalización de especies más vulnerables conforme a lo establecido en la RCA N° 052/2010. Para efecto de que dichas medidas sean ponderadas en el presente procedimiento deberá acompañar documentos como contratos, ordenes de trabajo u otro tipo de antecedente que permita acreditar la ejecución de la actividad.
3. Registro con ingresos por venta de áridos y costos estimados de operación asociados, correspondientes a los años 2016 y 2017 (expresados en miles de pesos por m³ de árido). Tanto los ingresos como los costos pueden venir desglosados por año y operación unitaria. Sobre las actividades de abandono según lo señalado en RCA 052/2010, desglosar los costos de \$1.218.338.000 por ITEM, es decir, qué costos corresponden a control topográfico, balizado y verificación de diseño geométrico y movimiento de material.

II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, lo establecido en la Res. Ex. N° 549, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto.

III. HACER PRESENTE QUE, la cooperación en la diligencia ordenada puede ser ponderada positivamente, en el marco del criterio de Cooperación Eficaz aplicado por esta Superintendencia, en el marco del artículo 40 letra i).



IV. NOTIFICAR POR CORRE ELECTRÓNICO, según lo solicitado en el escrito de 29 de mayo del año 2020, a la casilla edominguez@abratec.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente